

COMUNICACIÓN INTERIOR

Nº: 43/2024

Fecha: La de la firma electrónica

Asunto: Rdo informe SGT sobre anteproyecto de Ley para el Avance de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación para Andalucía

Remitente: Secretaría General Técnica. Servicio de Legislación y Recursos.

Destinatario: Secretaría General de Universidades

Adjunto se remite informe al **anteproyecto de Ley para el Avance de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación para Andalucía**, emitido por la Secretaría General Técnica de esta Consejería, a través de su Servicio de Legislación y Recursos, para que en su caso, efectúe las modificaciones que se estimen oportunas a la vista de las observaciones formuladas que se acepten y justifique la no aceptación de las restantes, de conformidad con lo previsto en el capítulo 2.º, apartado 8.º, número 6 de la Instrucción 1/2017, de 12 de abril, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, de Acuerdos del Consejo de Gobierno, del presupuesto de gastos, de convenios de colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería.

LA JEFA DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS



VERIFICACIÓN	
--------------	--

Expte: N.I. 55/2024
Ref. RBP

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, A TRAVÉS DE SU SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS, EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN PARA ANDALUCÍA.

Desde la Secretaría General de Universidades, se remitió a esta Secretaría General Técnica con fecha 22 de julio de 2025, el texto arriba citado para la emisión del preceptivo informe previsto en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2.e) del Decreto 158/2022 de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación y la Instrucción 1/2017, de 12 de abril, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdos del Consejo de Gobierno, del presupuesto de gastos, de convenios de colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería, se emite el presente informe con carácter preceptivo y no vinculante.

1. ANTECEDENTES Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

Mediante comunicación interior de 5 de diciembre de 2024 de la Secretaría General de Investigación e Innovación, se recibe el día 10 de diciembre del mismo año, en el Servicio de Legislación y Recursos de esta Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, el expediente administrativo en tramitación para la aprobación del anteproyecto de ley citado para su tramitación.

Así, consta en el expediente la siguiente documentación:

1. Resolución de la Secretaría General de Investigación e Innovación de apertura del trámite de consulta pública previa.
2. Diligencia sobre el trámite de consulta pública previa.
3. Memoria de Análisis de Impacto Normativo.
4. Borrador del Anteproyecto de Ley de para el Avance de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación para Andalucía.
5. Acuerdo de Inicio del expediente.
6. Memoria financiación Fondos Europeos.
7. Anexo Memoria Económica.

En relación con la tramitación llevada a cabo por la Secretaría General Técnica, a través de su Servicio de Legislación y Recursos, se ha cumplido lo establecido en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, que regula el procedimiento de elaboración de la iniciativa legislativa del Consejo de Gobierno, determinando que este se iniciará en la Consejería competente mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, que irá acompañado por la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN), donde se recoja y unifique toda la información sobre su justificación, oportunidad y necesidad, y se realice una estimación de los impactos



FIRMADO POR		23/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/21	



que en diferentes ámbitos de la realidad tendrá su aprobación.

Así, mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de esta Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, con fecha de 11 de diciembre de 2024, se acuerda la apertura del trámite de audiencia a la ciudadanía y la solicitud de petición de informes facultativos.

La apertura del trámite de audiencia a la ciudadanía se fundamenta en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en lo que sea aplicable, y en el artículo 43.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, concediéndose a tales efectos un plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del trámite, para que las entidades cuyos fines guardan relación directa con el objeto del proyecto normativo puedan realizar observaciones.

Para ello, la Secretaría General de Investigación e Innovación ha relacionado las siguientes entidades:

1. Universidades públicas andaluzas:

Universidad de Almería.
Universidad de Cádiz.
Universidad de Córdoba.
Universidad de Granada.
Universidad de Huelva.
Universidad Internacional de Andalucía.
Universidad de Jaén.
Universidad de Málaga.
Universidad Pablo de Olavide.
Universidad de Sevilla.

2. Universidades privadas de Andalucía:

Universidad Loyola Andalucía.
Universidad CEU Fernando III.
Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo.
Universidad Alfonso X el Sabio Mare Nostrum.
Universidad Europea de Andalucía.

3. Administración General del Estado, a través del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

4. Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).

5. Otros Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento:

Consorcio de Bibliotecas Universitarias de Andalucía
Instituto de Academias de Andalucía
Inoleo
On Tech-Innovation
Asa Andalucía
Andalucía Aerospace
Smart City Cluster
Cluster Marítimo Naval de Cádiz

FIRMADO POR		23/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/21	



Landaluz Asoc. Empresarial Cluster Agroalimentario de Andalucía
The Railway Hub Spain
Asciación de Centros Tecnológicos Andaluces
Asociación de Parques Científicos y Tecnológicos de España

6. Organizaciones sindicales andaluzas:
Comisiones Obreras (CCOO) Andalucía.
Unión General de Trabajadores (UGT) Andalucía.
Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) Andalucía.

7. Otras entidades:
Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio
Confederación de Empresarios de Andalucía
Cermi Andalucía
Asociación de Mujeres Investigadoras y Tecnólogas

Dicho envío fue suscrito por la Secretaria General Técnica con fecha de 11 de diciembre de 2024.

La apertura del trámite de solicitud de informes facultativos se fundamenta en el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, concediéndose a tales efectos un plazo de 10 días hábiles para que presenten las observaciones que consideren oportunas en orden a garantizar el acierto y la legalidad de la disposición.

La petición de informe facultativo se ha realizado a las siguientes entidades:

- En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía: a la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía y al resto de Consejerías de la Junta de Andalucía, a través de las respectivas Secretarías Generales Técnicas, con indicación para que, si lo estiman conveniente, den traslado del proyecto normativo a sus distintos órganos y entidades instrumentales adscritas que pudieran verse afectados por razón de la materia por su tramitación.

Dichos envíos fueron suscritos por la Secretaria General Técnica con fecha de 12 de diciembre de 2024.

De las solicitudes de observaciones de informes facultativos se han obtenido las siguientes respuestas:

- Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional
- Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA)
- Consejería de Cultura y Deporte
- Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos
- Consejería de Empleo, Empresas y Trabajo Autónomo
- Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda
- Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad
- Consejería de Industria, Energía y Minas
- Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa
- Consejería de Salud y Consumo
- Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente

FIRMADO POR		23/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/21	



- Consejería de Turismo y Andalucía Exterior

En el trámite de audiencia se han recibido las siguientes alegaciones:

- Universidad Loyola Andalucía
- Universidad Europea
- Comisiones Obreras (CC.OO.) Andalucía.
- Instituto de Academias de Andalucía
- AMIT-A, Asociación de Mujeres Investigadoras y Tecnólogas

Asimismo, con carácter preceptivo, se han solicitado los siguientes informes:

- A la Dirección General de Presupuestos de la Consejería Economía, Hacienda y Fondos Europeos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica –financiera. Solicitado mediante comunicación interior al Servicio de Presupuestos y Gestión Económica y Contratación, de fecha de 20 de marzo de 2025, de conformidad con lo establecido en el capítulo 2.º, apartado 4.º, n.º 6, letra a) de la Instrucción 1/2017, de 12 de abril.

Con fecha de 27 de mayo de 2025, se recibe requerimiento de la Dirección General de Presupuestos, remitiéndose la misma al centro directivo.

Con fecha de 4 de junio de 2025, es contestado el requerimiento de la mencionada dirección.

El Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, fue suscrito con fecha 3 de julio de 2025.

- A la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del informe de evaluación del impacto de género. El informe fue solicitado con fecha 10 de diciembre de 2024, a través de comunicación interior. Se emiten observaciones por parte de la Unidad de Igualdad de Género al texto propuesto, con fecha de 29 de mayo de 2025.
- A la Secretaría General de Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Dicho envío fue suscrito por la la Secretaria General Técnica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, con fecha 10 de octubre de 2024. Se emiten observaciones al texto propuesto con fecha de 19 de diciembre de 2024.
- Al Consejo Andaluz de Universidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 80.b) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 8 de enero. La petición fue suscrita con fecha de 10 de octubre de 2024, por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación. Se emiten observaciones al texto propuesto con fecha 10 de febrero de 2025.
- A la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la

FIRMADO POR		23/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/21	



Competencia de Andalucía. La petición fue suscrita con fecha de 10 de octubre de 2024, . Se emiten observaciones al texto propuesto con fecha 25 de abril de 2025.

- Al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dicho envío fue suscrito por la Secretaria General Técnica de la Consejería Universidad, Investigación e Innovación, con fecha 10 de octubre de 2024. Se emiten observaciones al texto propuesto con fecha de 12 de diciembre 2024.
- Al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por Decreto 263/2011, de 11 de agosto. Dicho envío fue suscrito por la Secretaria General Técnica de la Consejería Universidad, Investigación e Innovación, con fecha 10 de octubre de 2024, se reiteró debido a un error el 17 de diciembre de 2024. Se emiten observaciones al texto propuesto con fecha de 30 de enero de 2025.
- Al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1.d) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre. Dicho envío fue suscrito por la Secretaria General Técnica de la Consejería Universidad, Investigación e Innovación, con fecha 10 de octubre de 2024. Se emiten observaciones al texto propuesto con fecha de 18 de febrero de 2025.
- A la Comisión Interdepartamental de Coordinación y Racionalización Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Dicho envío fue suscrito por la Secretaria General Técnica de la Consejería Universidad, Investigación e Innovación, con fecha 10 de octubre de 2024. Se emiten observaciones al texto propuesto con fecha de 18 de febrero de 2025.
- A la Dirección General de Planificación Organización del Sector Público Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.b) 9º del Decreto 164/2022 de Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, de 9 agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública. Dicho envío fue suscrito por la Secretaría General Técnica de la Consejería Universidad, Investigación e Innovación, con fecha 11 de diciembre de 2024. Se realiza un requerimiento por parte de la Dirección General de Planificación con fecha de 12 de diciembre de 2025, el cual fue contestado el día 12 de diciembre de 2025. Se emiten observaciones al texto propuesto con fecha de 17 de diciembre de 2025.
- A la Dirección General de Fondos Europeos de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 153/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos. Dicho envío fue suscrito por la Secretaría General Técnica de la Consejería Universidad, Investigación e Innovación, con fecha 11 de febrero de 2025. Se emiten observaciones al texto propuesto con fecha de 7 de marzo de 2025.

Se publica Resolución de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el

FIRMADO POR		23/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/21	



“Anteproyecto de Ley Para el Avance de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Para Andalucía”, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, número 244, de 18 de diciembre de 2024, estableciendo un plazo para realizar observaciones, si se estimase conveniente, de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de dicha Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Al respecto, este Servicio de Legislación y Recursos recibió un total de 3 observaciones en este trámite.

Se remiten a la Secretaría General de Universidades las observaciones del proyecto normativo, con el objeto de que se efectúen las modificaciones que se estimen oportunas a la vista de las observaciones formuladas, que se acepten y justifique la no aceptación de las restantes, de conformidad con lo previsto en el capítulo 2.º, apartado 4.º, número 6 de la Instrucción 1/2017, de 12 de abril, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento.

La Secretaría General de Universidades, mediante comunicación interior ~~PTE de fecha 11 de abril de 2025~~, remite al Servicio de Servicio de Legislación y Recursos de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, una nueva versión del proyecto normativo objeto de informe integrando las propuestas aportadas en el período de alegaciones tras recabar los informes, así como informe sobre la aceptación y rechazo de las aportaciones recibidas.

En esta comunicación interior, además se solicita la emisión de informe por la Secretaría General Técnica de esta Consejería, a través de su Servicio de Legislación y Recursos.

2. FUNDAMENTO COMPETENCIAL

En Andalucía, los artículos 46.1, 47.1.1 y 158 del Estatuto de Autonomía reconocen la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía para establecer fórmulas de autoorganización y constituir entes instrumentales con personalidad jurídica propia para la ejecución de funciones de su competencia y el artículo 54, le atribuye la competencia en materia de investigación, desarrollo e innovación.

A la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación le corresponden las competencias que tenía atribuidas en el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, y que se mantienen en el artículo 11 del Decreto del residente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías.

Asimismo, y de acuerdo con el Decreto 158/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, se le atribuye a esta en su artículo 1.1.b), la gestión de las mencionadas competencias.

3. CARÁCTER DE LA NORMA

Conforme al artículo 43.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponde al Consejo de Gobierno la iniciativa legislativa prevista en el Estatuto de Autonomía para Andalucía mediante la aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley al Parlamento de Andalucía.

FIRMADO POR		23/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/21	



En cuanto al órgano con competencias en la materia para la iniciativa de la elaboración del anteproyecto de ley, conforme el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, el procedimiento de elaboración de los proyectos de ley se iniciará en la Consejería competente mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto y siguiendo lo previsto en el Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y en el artículo 1.1.b) del Decreto 158/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, se asigna a esta Consejería, entre otras, las competencias sobre la gestión en materia de enseñanza universitaria.

Por todo lo anterior, se considera adecuado a derecho tanto la competencia que se ejerce, como el rango normativo utilizado.

4. OBSERVACIONES AL PROYECTO NORMATIVO

Estudiado el borrador propuesto se hacen las siguientes observaciones:

Primera. Con **carácter general** se expone lo que sigue:

- Sería necesaria una unificación de criterio, en cuanto al uso de iniciales mayúsculas/minúsculas, en la mención que se realiza de diferentes términos a lo largo del texto propuesto. Así, son usadas indistintamente en términos como Estrategias, Planes, Universidad, los nombres de los órganos y entidades, como Ministerio, Consejería.
- También para todo el texto y según lo establecido en la regla núm. 80 de las Directrices de técnica normativa, la primera cita de una norma, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año.
- Se sugiere una revisión de las referencias a la competencia objeto de este borrador con el fin de obtener una mayor homogeneidad en la medida de lo posible y, por ende, garantizar el principio de seguridad jurídica. Concretamente, a lo largo del texto se hacen referencias a la Consejería con competencias en materia de universidad, investigación e innovación, en investigación, tecnología o innovación o en investigación e innovación o en I+D+I. En este sentido, Manuel Andrés Navarro Atienza, en su Manual Práctico de Técnica Normativa, advierte que:

El principio de seguridad jurídica exige, en su acepción de certeza, que en el texto de una norma se utilice siempre una misma expresión o conjunto de palabras para referirse a un mismo concepto. Se trata de lograr la coherencia interna del texto normativo. No es infrecuente que nos encontremos con expresiones que difieren cuando se emplean en distintas partes de la norma.

Asimismo, también debe tenerse en cuenta que, aunque actualmente las competencias en materia de universidad, investigación e innovación convergen en la misma Consejería, existe la posibilidad de que en un futuro no sea así, por lo que teniendo en cuenta la vocación de continuidad en el tiempo de la norma, debe utilizarse una fórmula que no exija modificarla en caso de que esto ocurra.

FIRMADO POR		23/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/21	



- El carácter sectorial del texto normativo objeto de informe implica el uso de un vocabulario eminentemente especializado en la materia. Por otro lado, debe atenderse la regla núm. 101 de las Directrices de técnica normativa, que realiza la siguiente recomendación:

101. Lenguaje claro y preciso, de nivel culto, pero accesible. El destinatario de las normas jurídicas es el ciudadano. Por ello deben redactarse en un nivel de lengua culto, pero accesible para el ciudadano medio, de manera clara, precisa y sencilla.

Se utilizará un repertorio léxico común, nunca vulgar, y se recurrirá, cuando proceda, al empleo de términos técnicos dotados de significado propio; en ese caso, se añadirán descripciones que los aclaren y se utilizarán en todo el documento con igual sentido.

Se sugiere que, para garantizar la comprensión por parte de la ciudadanía del texto, se incorpore al mismo un glosario de términos como *agregación* (artículo 33), *conocimiento de frontera* (artículo 35), *Ciencia Ciudadana* (artículo 67.5), etc.

Segunda. En relación con el **articulado** del texto normativo, se realizan las siguientes observaciones:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

En el apartado 1 se relaciona lo que constituye el objeto de la ley, si bien no se trata de una relación completa, pues quedan fuera algunos aspectos importantes previstos por la norma, como la regulación del personal de investigación del Sistema Andaluz del Conocimiento, la ordenación de los Agentes del Conocimiento, la creación de la Oficina de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, entre otros. En relación con lo cual se sugiere que, o bien se defina el objeto de la norma de una forma más genérica que recoja la finalidad de la misma de forma global, o bien, de mantener el criterio de listado de objetivos, este sea más exhaustivo.

En este apartado, el contenido de la letra a), podría identificarse más como uno de los fines del artículo 3 por lo que sugerimos su incorporación al mismo.

En cuanto al apartado 2, se produce una confusión entre el ámbito de aplicación material, que sería el que afecta a la competencia, con el objetivo, que englobaría a las estructuras y recursos del SAC. Con respecto a este último, también entendemos que no incluye todo el ámbito de aplicación que abarca la norma.

Artículo 2. Principios generales.

De los principios generales, el contenido en la letra g), se puede identificar con un fin de la ley, por lo que se sugiere su traslado al artículo 3.

Artículo 5. El Sistema Andaluz del Conocimiento.

Con relación al uso de siglas, tanto para este artículo como para todos los afectados por ellas, no es recomendable su uso en una ley, pero de mantenerse, se recuerda que las Directrices de Técnica Normativa, en sus Apéndices, concretamente en la letra b), recomienda lo que sigue a continuación:

El uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión “en adelante” y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación.

Artículo 6. Agentes del SAC.

Además de lo ya expresado para el uso de siglas, sobre todo en el título del artículo, en relación con el apartado 1 se recomienda que donde dice:

FIRMADO POR		23/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/21	



Los Agentes del SAC son...

Diga:

Son Agentes del SAC...

Se recomienda un repaso de los apartados 1 y 3, que garantice el uso de los mismos términos garantizando la coherencia en el mensaje. Así, el primero de ellos indica que:

Los Agentes del SAC son las personas, instituciones, organismos y entidades que intervienen en los procesos de generación, transmisión, transformación y aprovechamiento del conocimiento.

Y en el 3 se lee:

Los Agentes del SAC, en atención a su misión en relación con la generación, coordinación y transferencia del conocimiento,...

En el apartado 3, este artículo 6 distingue tres categorías de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, a saber, Agentes de generación del conocimiento, Redes y estructuras y Entidades de gestión.

Debe tenerse en cuenta que el Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, que está en vigor actualmente, en su artículo 3, clasifica a estos Agentes en las siguientes categorías: Agentes de generación del conocimiento, Redes y estructuras y Entidades de gestión y divulgación de la ciencia y el conocimiento; por lo que la tercera categoría no coincide en terminología, desconociendo si se trata de un error o es intencionado.

En las letras a) y g) se incluye a las Universidades andaluzas, debiendo determinarse, en su caso, si se trata de públicas o privadas.

Artículo 11. Los instrumentos de ordenación del SAC.

En la misma letra, podría desarrollarse algo más el Registro de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, recibiendo así un trato similar al resto de instrumentos de ordenación que prevé el artículo.

Artículo 12. La Estrategia de Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía.

Con respecto al apartado 2 se propone la siguiente redacción o similar:

2. Las consejerías competentes en materia de investigación e innovación, previa consulta a los sectores estratégicos empresariales y de los agentes sociales, elaborarán la Estrategia Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía, correspondiendo su aprobación al Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación, de los órganos competentes en materia económica de la Administración de la Junta de Andalucía, y en su caso de otros órganos que resulten procedentes. Una vez aprobada, se remitirá al Parlamento de Andalucía.

No obstante, en relación con el contenido de este apartado, debe determinarse o aclarar en caso de que las competencias en materia de investigación e innovación se encuentren en dos consejerías, tal y como también está previsto en la norma, a cuál de ellas le correspondería la tramitación, ya que la redacción actual puede dar lugar a posible confusión o conflicto a futuro.

Por otro lado, entendemos que en la medida de lo posible debe concretarse a qué órganos competentes en materia económica de la Administración de la Junta de Andalucía se está haciendo referencia pues la redacción actual adolece de inseguridad jurídica. Así también deben concretarse más los otros órganos que pueden participar en la aprobación de la Estrategia o, al menos, prever su determinación a través de desarrollo reglamentario.

FIRMADO POR		23/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/21	



Artículo 13. La evaluación continua.

En el mismo sentido que para las estrategias y con el objeto de garantizar la seguridad jurídica, se recomienda concretar la periodicidad de las evaluaciones, determinar qué aspectos son objeto de esta evaluación o al menos, prever su desarrollo reglamentario. También se debe concretar qué se evalúa puesto que mientras el apartado 1 habla de evaluación del Sistema Andaluz del Conocimiento, el apartado 4 se refiere a evaluaciones a los Agentes de ese sistema.

La expresión *entidades asimilables*, en el apartado 4, adolece de inconcreción, pudiendo dar lugar a inseguridad jurídica. En el mismo sentido con respecto a la expresión *resultados excelentes*.

Artículo 14. Órganos y herramientas de gobernanza.

A pesar del título del artículo, *órganos y herramientas*, este precepto solo hace referencia a una sola herramienta de gobernanza: el Sistema de Información Científica de Andalucía. Teniendo en cuenta que este ya se regula en el artículo 19, podría eliminarse el apartado 4, quedando tan solo la regulación de los órganos de gobernanza.

Tal y como se indicaba más arriba sobre el uso de mayúsculas con carácter general, se recomienda unificar la cita del Comité para la Integridad Científica de Andalucía, en cuanto al uso de mayúsculas iniciales.

El contenido del apartado 3 podría trasladarse a los artículos 16, 17 y 18, donde se regulan las entidades correspondientes.

Artículo 16. La Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación.

En el apartado 1 de este artículo se crea la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación, sin embargo, tanto el mismo artículo 14.3 de la norma objeto de estudio, como el artículo 89 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, determinan que la creación de este órgano tiene lugar mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

Con carácter general, se hace una llamada al uso de los términos estrategias y planes en este artículo, advirtiendo que, en la medida de lo posible, se adapten a los conceptos ya utilizados en los artículos 11 y 12 de estrategias y planes de financiación.

La tarea encomendada en la letra e) podría adolecer de indeterminación al no concretar qué objeto tienen las propuestas.

Por último, otras de las funciones que se atribuyen a este órgano y que podrían añadirse a este apartado es la colaboración en la aprobación de los indicadores para la evaluación de los Agentes del SAC y las UIA de las Universidades andaluzas, contemplada en el artículo 36.1.

Artículo 17. El Consejo Asesor de Investigación, Tecnología e Innovación para Andalucía.

En el apartado 4, se observa cierta similitud entre la prevista en la letra d):

d) Favorecer la coordinación con las políticas estatales y europeas en materia de investigación, ciencia, tecnología e innovación.

Y la asignada a la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación, en el artículo 16.2.g):

g) Garantizar la coordinación con las políticas estatales y europeas en materia de investigación, tecnología e innovación.

En el apartado 5, se prevé que los miembros del Consejo sean propuestos por la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación, esto afecta a los ocho miembros destacados de la comunidad científica, tecnológica o innovadora de reconocido prestigio, pero también a los dos miembros representantes de las asociaciones empresariales más representativas de la región y a los dos que representan a las organizaciones

FIRMADO POR		23/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/21	



sindicales más representativas de Andalucía. En los dos últimos casos, no se indica nada acerca de si las asociaciones empresariales o las organizaciones sindicales hacen a su vez una propuesta al Consejo proponente o si el Consejo elige directamente a los miembros.

La redacción del apartado 6 *in fine*, no parece clara en cuanto a la renovación de órgano, se propone la siguiente o similar:

La renovación de los miembros se realizará por mitades cada dos años, siendo estas últimas determinadas mediante sorteo, salvo la primera renovación que afectará a todas las personas integrantes

Tampoco se entiende el motivo de la primera renovación completa, de ser esa la intención.

En la letra d) del apartado 9 no se determina por qué mayoría revoca la Comisión, tampoco se hace referencia a la normativa que regula los incumplimientos o sus grados.

Artículo 18. El Comité para la integridad científica de Andalucía.

La letra d) del apartado 6 prevé que la designación pueda revocarse por acuerdo de la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación, pero, si bien es cierto que el Comité depende de esta Comisión, también lo es que esta última no designa a todos los miembros, sino solo a cuatro de ocho de ellos, lo que debe revisarse.

Artículo 19. El Sistema de Información Científica de Andalucía.

En este artículo se dispone que la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería con competencias en materia de investigación promoverá la creación de un Sistema de Información Científica, como herramienta que recoja, registre, procese, almacene, recupere y visualice información relacionada con las actividades y resultados de la investigación producida por los investigadores ubicados en centros andaluces.

Dada la relevancia del papel que ocupa la Universidad como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento y el resto de Agentes que la misma genera, es fundamental tener en cuenta que el anteproyecto de Ley de Universidades para Andalucía, en su artículo dedicado a la Ciencia Abierta y ciudadanía, dispone que la Comunidad Autónoma de Andalucía, en colaboración con las universidades andaluzas creará un repositorio institucional abierto de carácter autonómico en el que se recojan las investigaciones llevadas a cabo en las universidades andaluzas. En el supuesto de la Administración General del Estado, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, hace una remisión a los repositorios previstos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Sería interesante a la hora de la coordinación necesaria entre órganos administrativos tener en cuenta que los objetivos de este Sistema coinciden con el repositorio previsto en el anteproyecto mencionado, a saber, constituir una base de conocimiento autorizada, ofrecer gratuitamente la información de los resultados de la investigación que haya sido financiada con fondos públicos.

Artículo 20. Personal de investigación del Sistema Andaluz del Conocimiento.

El contenido del apartado 1 resulta reiterativo, pues ya se incorpora en el artículo 22, precepto al que podría trasladarse.

En el apartado 3, sería conveniente aclarar si dentro del concepto de Universidades públicas y organismos públicos de investigación, se incluyen las Unidades de Excelencia en Investigación, las Unidades de Investigación Competitiva, los Grupos de Investigación de las Universidades y de los organismos públicos de investigación, o los Centros Universitarios de Investigación e Institutos Universitarios de Investigación o el resto de instituciones de investigación que puedan tener carácter público de los relacionados en el artículo 6. También para lo dispuesto en el artículo 7.

FIRMADO POR		23/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/21	



Artículo 22. Clasificación del personal de investigación del Sistema Andaluz del Conocimiento.

El Sistema Andaluz del Conocimiento se configura en el artículo 5 como un conjunto de recursos y estructuras públicas y privadas, sin embargo, el artículo 22 regula una clasificación del personal de investigación que no prevé la opción de que este personal preste servicios en organizaciones privadas, exigiendo pertenencias a grupos profesionales de personal funcionario y laboral de la Administración de la Junta de Andalucía.

Podrían precisarse más las definiciones del personal técnico, pues puede dar lugar a confusión con el tecnólogo y el de gestión. Respecto de este último no se indica la formación requerida.

Artículo 23. Procedimientos de selección y movilidad del personal investigador de los Agentes públicos del SAC.

En este artículo se regulan los procedimientos de selección y movilidad del personal investigador, se observa que no tienen tratamiento similar el resto de personal de investigación, a saber, tecnólogo, técnico y de gestión, de los que, sin embargo, sí se hacen algunas especificaciones sobre su régimen, pero dentro del Título II, dedicado a las Universidades.

En relación con el apartado 1, en primer lugar, nos manifestamos en el mismo sentido indicado para lo dispuesto en el artículo 20, en relación con la aplicación del contenido del precepto solo a Universidades, Organismos Públicos de Investigación de la Administración de la Junta de Andalucía y centros de investigación adscritos al sector público autonómico, en lugar de determinar de forma más concreta los Agentes afectados, en función de la clasificación prevista en el artículo 6. La misma indeterminación e inseguridad jurídica produce el título del precepto cuando se refiere a Agentes públicos del SAC.

Por otro lado, el apartado indica que este personal investigador de Universidades, Organismos Públicos de Investigación de la Administración de la Junta de Andalucía y centros de investigación adscritos al sector público autonómico, se registrará por lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, pero hay que tener en cuenta que este artículo, que se dicta en virtud de competencias exclusivas y tiene carácter básico, determina que el personal investigador de las Universidades se registrará por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, excluyéndolos por tanto; mientras que el artículo 23 del borrador objeto de estudio los incluye expresamente, por lo que habría que revisar la redacción para evitar conculcar un precepto de una norma estatal que tiene carácter básico y ha sido dictado en virtud de las competencias exclusivas.

En relación con el apartado 2.a), podría desarrollarse algo más qué entidades o a qué Sistema pertenecen los Agentes externos a que hace referencia.

En la redacción del apartado 2.b) debe tenerse en cuenta lo previsto en el borrador del anteproyecto de Ley de Universidades para Andalucía en relación con la colaboración del personal docente e investigador con agentes del conocimiento.

Por último, parece que por error se ha incorporado como letra c) contenido que forma parte de la letra b), al hablar de la adscripción.

Artículo 24. Las universidades y sus estructuras de investigación.

En relación con el citado contenido hay que tener en cuenta lo previsto en el borrador del anteproyecto de Ley de Universidades para Andalucía antes citado que se encuentra actualmente también en tramitación.

En el apartado 3, la creación, modificación y supresión de departamentos, institutos, escuelas de doctorado y otros centros o estructuras corresponde a la universidad.

El contenido del apartado 6 parece dirigido a las universidades públicas, por lo que de ser esa la intención, debe especificarse.

FIRMADO POR		23/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/21	



Artículo 28. Personal tecnólogo, personal técnico y personal de la I+D+I en las Universidades Públicas.

La clasificación del personal de las Universidades coincide con la prevista en el artículo 22 para los Agentes públicos del SAC por lo que debe valorarse su reiteración en este artículo.

Artículo 29. Los grupos de investigación.

En la redacción del artículo debe tenerse en cuenta que el nombre que da el artículo 6 a este Agente es el de Grupos de investigación de las universidades. La misma observación se hace para el artículo 30.

Artículo 30. Los centros universitarios de investigación.

En relación con lo previsto en el apartado 3, el borrador de anteproyecto de la Ley de Universidades para Andalucía y los Estatutos de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), aprobados por Decreto 17/2023, de 14 de febrero, prevén que en caso de centros universitarios de nueva creación se requiere informe favorable de la citada Agencia.

Por otro lado, el contenido de este apartado parece contradecir lo dispuesto en el apartado anterior, pues mientras que el segundo otorga la facultad de crear o determinar las funciones de estos centros de investigación a las Universidades andaluzas, el primero determina que estos mismos centros se pueden constituir por Convenio en caso de que participen, además de las universidades, otras entidades públicas o privadas.

Artículo 31. Los institutos universitarios de investigación.

La definición de los institutos no difiere de la dada a los centros universitarios de investigación en el artículo anterior, sería recomendable precisar algo más esta.

Artículo 32. Las Oficinas de transferencia de Conocimiento de las Universidades.

En el apartado 1, y con la intención de unificar los conceptos facilitando así la comprensión del texto, se sugiere sustituir la categoría personal con carácter permanente por personal funcionario o laboral permanente o similar.

Además, en el texto del anteproyecto, están reguladas en este artículo, pero también en el 57, por lo que se sugiere al centro directivo la conveniencia de evitar reiteraciones desarrollando esta figura en un solo precepto de ser posible.

Artículo 33. Los Campus de Excelencia Internacional.

La redacción del artículo 33 debería revisarse, por un lado, porque no parece tener sentido mencionar los Grupos de investigación y al personal investigador por separado, por otro, con el objeto de evitar la repetición de la palabra *investigación*.

Artículo 34. Objeto y características generales.

Se plantea al centro directivo la necesidad de incluir el apartado 1, quedando el apartado 2, que contiene la definición como el primero.

En el apartado 6, es necesario aclarar que en caso de que las Unidades de Investigación Avanzada tengan carácter universitario, estas se constituirán por Convenio entra las participantes.

En relación con la previsión contenida en el apartado 7, hay que tener en cuenta que actualmente se encuentra en vigor el Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, cuyo artículo 12 regula las Unidades de Excelencia en Investigación y las Unidades de Investigación Competitiva, y en su apartado

FIRMADO POR		23/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/21	



4 se habilita a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de I+D+I a establecer mediante Orden, los criterios de valoración y las puntuaciones mínimas para obtener esa condición. Por otro lado, en el Título II del citado Decreto, se regula el procedimiento para la acreditación e inscripción como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Artículo 35. El Sistema Andaluz de Investigación de Excelencia.

Con respecto al apartado 2.d), no parece estar justificada la mención aparte de las Unidades de Investigación Avanzada, cuando se consideran también Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento. La misma mención separada se reproduce en el artículo 36.1. Por otro lado, según se desprende del texto estudiado, si estas obtienen la Certificación, obtienen la condición de Unidades de Excelencia en la Investigación o de las Unidades de Investigación Competitiva.

Artículo 36. La Certificación de Investigación de Excelencia.

Sería interesante determinar en qué supuestos la certificación otorga la condición de Unidad de Excelencia en Investigación y en cuáles la de Unidad de Investigación Competitiva.

En cuanto al contenido del apartado 4, podría valorarse la necesidad de incluir las consecuencias de la obtención de la certificación por parte de una Unidad de Investigación Avanzada de una Universidad y hasta qué punto son diferentes de las del resto de Agentes que obtengan la misma. En caso de mantenerse, debe corregirse la redacción de la primera frase:

4. Las Universidades que hayan obtenido la CIE a una UIA podrán:

Por último, en cuanto al apartado 5 se advierte, los Centros de Excelencia no se encuentran citados en el Decreto 223/2023, de 12 de septiembre y que, salvo criterio más especializado en la materia específica, las Unidades de Excelencia se encuentran citadas de forma incompleta, ya que quizá se quiere hacer referencia a las Unidades de Excelencia en la Investigación. Por otro lado, en este último caso, estas entidades no necesitarían obtener la certificación puesto que ya tienen la condición que se consigue con ellas.

Artículo 37. Naturaleza y objeto.

El artículo 37 crea el Instituto Andaluz de Investigación Avanzada y describe su naturaleza como una estructura organizativa y funcional con sustantividad propia dentro de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), estructura que no se encuentra prevista en la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Hay que tener en cuenta que ACCUA es una agencia administrativa y para ellas, el artículo 13 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, determina en cuanto a su organización que se componen igual que en el caso de las Consejerías, de órganos y unidades administrativas.

Más adelante y siempre con referencia a la organización de ACCUA, la misma Ley 9/2007, de 22 de octubre, añade a esta estructura los Servicios administrativos con gestión diferenciada por especialización funcional que pueden agrupar un conjunto de órganos o unidades de una misma Consejería y que se crean por decreto del Consejo de Gobierno, con lo que independientemente de estos, no está prevista otro tipo de estructura dentro de una agencia administrativa.

Artículo 38. Fines.

En el mismo apartado 1, pero en la letra a), se relaciona como una de las funciones de este Instituto:

a) Atraer talento nacional e internacional al SAC, contratando personal investigador excelente en su trayectoria e incorporándolo a los distintos Agentes del SAC.

Se debe revisar el contenido de esta función, pues pretende que el Instituto Andaluz de Investigación Avanzada, que carece de personalidad jurídica, contrate personal investigador, para después incorporarlo a los Agentes del

FIRMADO POR		23/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 14/21	



Sistema Andaluz del Conocimiento, sin determinar mediante qué instrumentos y en qué condiciones se produce esta incorporación a otras entidades que pueden ser públicas o privadas.

Artículo 39. Finalidad y ámbito subjetivo.

En el apartado 1 se recomienda una redacción con un lenguaje más técnico que sustituya la expresión entre personal investigador "...que trabaje en una temática de las recogidas en la Estrategia de Ciencia, Tecnología e Innovación ...".

En el mismo apartado, de ser ese el caso, se recomienda simplificar la referencia a los centros tecnológicos, los clústeres de innovación u otras estructuras representativas de los Agentes del SAC, por otra directamente a los Agentes del SAC.

En relación con el apartado 2, sería recomendable aclarar qué diferencia a las Unidades de Excelencia en la Investigación de las Unidades de Investigación Competitiva, o al menos desarrollando más lo expresado de que las segundas son precursoras de las primeras. Es interesante en este punto indicar que, de la redacción del artículo 36.3, que indica que la Certificación de Investigación de Excelencia habilita a un Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento para acceder a una o a otra, parece deducirse que no existe diferencia entre estas Unidades.

No entendemos por qué este apartado, distingue entre Agentes de Generación de Conocimiento y Unidades de Investigación Avanzada, siendo estas últimas también Agentes cuya misión es el fomento de la generación del conocimiento de impacto, según establece el artículo 34.3 y 7.

Artículo 40. Acreditación.

El apartado 1 establece lo que sigue:

1. Para la acreditación como UExI o UICo, las unidades solicitantes elaborarán un Programa Estratégico de Investigación que establecerá los objetivos que la Unidad pretende alcanzar, debiendo abordar, al menos, los siguientes aspectos:...

En relación con el texto transcrito, teniendo en cuenta que cualquier Agente puede constituirse en UExI o UICo, no parece acertada la utilización del término unidades solicitantes, debiendo sustituirse por el de Agentes solicitantes.

Más adelante, en el apartado 2, se determina en el texto que el proceso para la acreditación de estas unidades es competitivo, pero no es eso lo que se deduce del artículo 36, dedicado a la Certificación de Investigación de Excelencia, según el cual, la obtención de esta certificación supone el acceso a la acreditación de UExI o UICo, por lo que resulta contradictorio, de ser esta la interpretación que se pretende dar al texto.

La misma ausencia de diferenciación entre las Unidades de Excelencia en la Investigación y las Unidades de Investigación Competitiva, encontramos en el artículo 40.1, pues ambas se acreditan de la misma forma. En cuanto a los aspectos a abordar para esta acreditación, concretamente en la letra a), se lee:

En el caso de las UIA entre varias universidades u organismos, la persona que vaya a desempeñar la Dirección Científica podrá ser una de las personas coordinadoras de estas.

El artículo 34, dedicado a estas Unidades, solo prevé que estas tengan carácter universitario, lo que debería tenerse en cuenta.

En cuanto al resto de los aspectos, en la letra d) del apartado 1 sería más adecuado para garantizar seguridad jurídica al texto, evitando conflictos posteriores en la aplicación de la norma, concretar que lo que se valoran son los recursos humanos disponibles.

FIRMADO POR		23/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 15/21	



Resulta indeterminado, en la letra e), dejar abierta la evaluación de *otros aspectos que se consideren nucleares*.

Artículo 41. Objeto de la acreditación y requisitos.

Algunas de las características de los requisitos de excelencia que se relacionan en el apartado 2, ya se encuentran en el artículo 35.1, dedicado al Sistema Andaluz de Investigación de Excelencia, por lo que podrían resultar repetitivo en este.

Artículo 42. Centros de investigación y/o innovación.

En el apartado 1, la referencia a personas al servicio de la investigación debe sustituirse por personal de investigación o personal investigador, según sea el caso.

La descripción que se hace en el apartado 2 de los centros de investigación, no coincide con la relación del artículo 6, en los que se diferencia entre centros e institutos de investigación.

El contenido del apartado 3 puede resultar innecesario, el hecho de que la Administración participe en un organismo ya le da carácter público o mixto, en su lugar, podría indicarse en el apartado 1 donde se definen estos centros, que pueden tener carácter público, privado o mixto.

Por otro lado, en cuanto al contenido del documento de creación, del que tampoco se aclara su naturaleza, se sugiere considerar la opción de hacer una referencia a que los requisitos de acreditación se desarrollarán reglamentariamente por Decreto del Consejo de Gobierno, haciendo con ello una remisión a lo ya regulado en los artículos 6 y siguientes del Decreto 223/2023, de 12 de septiembre.

Artículo 43. El Sistema de Investigación e Innovación en Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

En cuanto a la regulación del Sistema de Investigación e Innovación en Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía, sería recomendable determinar si los centros integrados en el mismo se consideran también Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento o quedarían excluidos. En este sentido, el artículo 6.4 del Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, vigente actualmente, se colige que los centros sanitarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía (en adelante, SSPA) y las Fundaciones especializadas en Salud pueden considerarse dentro de este Sistema Andaluz del Conocimiento.

Por otro lado, una revisión de las estructuras que lo integran, y ello porque, salvo criterio más especializado, no parecen estar recogidas todas las estructuras de investigación del SSPA. En este sentido, nos sumamos a la observación expuesta por la Consejería de Salud y Consumo con respecto al artículo 44, en el sentido de incluir los centros y servicios sanitarios con actividad investigadora.

Artículo 44. Las Fundaciones de Gestión de la Investigación e Innovación en Andalucía del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

El régimen jurídico aplicable a estas fundaciones resulta indeterminado, pudiendo concretarse más haciendo referencia a la normativa en materia de fundaciones y, en su caso, régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro, además de, en caso de pertenecer al sector público, la normativa reguladora de este.

En la medida de lo posible, se recomienda determinar con quién se firmarán los Convenios a los que alude el apartado 2, si es con el Servicio Andaluz de Salud o con otras Fundaciones, por ejemplo.

En el apartado 3.b), puede resultar algo impreciso el uso del término centros del SSPA, pudiendo, de ser ese el caso, aclararse si se trata de equipos de investigación de los centros sanitarios (centros de salud y hospitales) o de otro tipo de centros.

FIRMADO POR		23/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 16/21	



Artículo 46. Los centros temáticos.

A nuestro parecer el contenido del apartado 2 es ampliación de lo ya determinado en el apartado 1, por lo que podría resultar reiterativo. Además, no parece tener contenido dispositivo. También el apartado 3 amplía la información sobre el concepto y los objetivos de los centros temáticos, sin añadir contenido dispositivo. Se recomienda refundir estos dos últimos apartados con el primero, dejando un solo apartado que defina de qué son estos centros y cuál es su función.

Artículo 47. Infraestructuras científicas y técnicas singulares.

El contenido del apartado 2, contiene una referencia a lo dispuesto en la disposición adicional trigésima de la Ley 14/2011, de 1 de junio, en el que se define el Mapa de Infraestructuras científicas y técnicas singulares como instrumento para la planificación y desarrollo a largo plazo de este tipo de infraestructuras de titularidad pública de manera coordinada entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

Se plantea al centro directivo proponente la posibilidad de redactar el artículo, en lugar de reproduciendo literalmente la disposición adicional, adaptándola al ámbito de esta Comunidad Autónoma en concreto.

Artículo 48. Las ITCS-Andalucía.

En el apartado 1 se definen las Infraestructuras científicas y técnicas singulares en Andalucía, lo que puede producir confusión, pues estas ya han sido descritas en el artículo anterior, teniendo en cuenta, además, que ambos artículos se encuentran dentro de un Capítulo titulado *De las Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares en Andalucía*.

El apartado 3, vuelve a describir el objeto de estas infraestructuras. Se podría plantear la fusión de este contenido con el de la definición en el apartado 1 de este artículo o en el del artículo 47.

Artículo 51. Los Organismos Públicos de Investigación (OPI) del SAC.

En el apartado 2 se incluye a los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado en el Sistema Andaluz del Conocimiento, mediante remisión al contenido del artículo de la Ley 14/2011, de 1 de junio que los recoge, el 47.2. Para evitar que una posible modificación de la norma estatal o la derogación de esta afecte al sentido del artículo 51, se recomienda relacionar expresamente estos organismos, se propone la siguiente redacción:

A los efectos de la presente Ley, se consideran Organismos Públicos de Investigación del Sistema Andaluz del Conocimiento, el Instituto de Salud de Andalucía (ISA), el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (IFAPA), así como los Organismos Públicos de la Administración General del Estado, la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA), el Instituto de Salud Carlos III (ISCIII), el Centro de Investigaciones Energéticas Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), y el Instituto de Astrofísica de Canarias (IAC), siempre que cuenten con centros de investigación en Andalucía.

En relación con el apartado 3, entendemos que estos Institutos pueden suscribir convenios y celebrar contratos siempre que coincida con los fines determinados en sus normas de creación, por lo que podría resultar innecesaria la inclusión en la norma.

Artículo 52. Los Centros Tecnológicos.

En la definición de Centros Tecnológicos, sería conveniente indicar que se trata de entidades sin ánimo de lucro.

En el apartado 3, se advierte que actualmente se regulan en los artículos 9 y siguientes del Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, los requisitos para la acreditación e inscripción de estos centros en el Registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y las actividades que desarrollan.

FIRMADO POR		23/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 17/21	



Artículo 53. Empresas con unidades de I+D+I.

De mantenerse la del artículo 53, se recomienda añadir en el apartado 1, que son infraestructuras de investigación en el seno de una empresa.

En el apartado 3, sería conveniente hacer una referencia al artículo o apartado donde se pueden encontrar las funciones propias de un Agente del SAC a que se alude o especificarlas.

Artículo 55. Los Centros de Innovación Digital.

Se advierte que la acreditación e inscripción en este Registro no se ha regulado con respecto al resto de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, remitiéndose en estos casos al ámbito reglamentario, lo que se plantea por si se considera oportuno el mismo trato en este caso, haciendo una remisión a un posible desarrollo reglamentario.

Sería oportuno aclarar, si el apartado 2 se refiere a todos los Centros de Innovación Digital o solo a los que no se encuentren inscritos en el Registro de Centros de Innovación Digital del Ministerio con competencias para ello.

Artículo 56. Los Clústeres de Innovación.

Para este artículo reproducimos las mismas observaciones que para el artículo anterior.

Artículo 57. Las Oficinas de Transferencia del Conocimiento.

Se plantea al centro directivo proponente el hecho de que, a diferencia del resto de Agentes regulados hasta ahora, con respecto a los tratados en este artículo, nada se dice con respecto a la regulación de su acreditación o requisitos para su creación, etc.

Artículo 58. Las Academias.

El contenido del apartado 4 indica la conformación del Instituto de Academias de Andalucía que ya viene regulado en la Ley 7/1985, de 6 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Academias de Andalucía, por lo que resulta innecesaria su inclusión en la norma.

Artículo 59. Las Sociedades Científicas.

En el apartado 2 se aprecia errata puesto que las Sociedades por naturaleza no desarrollan actividad corporativa.

Artículo 60. La Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).

En el apartado 5, resulta reiterativo citar *agencia ACCUA*, puesto que en las siglas ya lleva la referencia a agencia.

Artículo 61. El Consorcio de Bibliotecas Universitarias de Andalucía.

En el apartado 2, se relacionan los objetivos del Consorcio de Bibliotecas Universitarias de Andalucía, constituido por Universidad de Almería, la Universidad de Cádiz, la Universidad de Córdoba, la Universidad de Granada, la Universidad de Huelva, la Universidad Internacional de Andalucía, la Universidad de Jaén, la Universidad de Málaga, la Universidad Pablo de Olavide y la Universidad de Sevilla, y en la que no participa la Administración de la Junta de Andalucía. Se advierte al respecto, que los objetivos relacionados no coinciden con los que se relacionan en los propios Estatutos del Consorcio.

También se plantea la oportunidad de incluir estos objetivos en una norma con rango de ley, al tratarse de un consorcio firmado por las universidades públicas de Andalucía y en el que, como señalamos, no participa la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 63. La valoración y transferencia del conocimiento.

Se plantea la posibilidad de refundir los apartados 1 y 2, con el objeto de obtener una mayor economía del lenguaje y garantizar así el principio de eficiencia.

FIRMADO POR		23/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 18/21	



El contenido del apartado 3 también parece tener similitudes con el de los dos primeros, por lo que también podría eliminarse, refundiéndolo con los anteriores.

En el apartado 5 debe aclararse si solo se refiere a los Agentes que sean financiados mayoritariamente con fondos públicos.

Con respecto al contenido del apartado 6, se recomienda una revisión de la redacción, también se podría aclarar a qué principio de compensación se está haciendo referencia.

Artículo 64. Las entidades para la transferencia del conocimiento y la innovación en Andalucía.

Se plantea al centro directivo la conveniencia de mantener este artículo en tanto en cuanto que algunos de los Agentes relacionados en el mismo, ya están definidos y desarrollados a lo largo del articulado, con lo que, para garantizar una más adecuada sistemática del texto, el contenido debería añadirse a cada uno de los artículos correspondientes. En cuanto a los que no están ya previstos, podría reservarse un artículo a cada uno con el objeto de que reciban el mismo tratamiento.

De mantenerse este artículo, se observa, por un lado, nos remitimos a lo ya dicho más arriba en cuanto a uso de mayúsculas y minúsculas iniciales. Por otro, la clasificación de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, de acuerdo con el artículo 6.3, consiste en Agentes de generación del conocimiento, Redes y estructuras y Entidades de gestión y divulgación de la ciencia y el conocimiento, por lo que puede resultar confusa esta nueva tipología.

Artículo 66. Las alianzas de innovación empresarial y académica.

En el apartado 2, debe aclararse el tipo *Agentes capaces de transformarlo en Innovación*, pues no queda reflejado en el citado artículo 6.

Artículo 67. La ciencia abierta como estrategia de transferencia del conocimiento y la innovación.

El apartado 3 condiciona la difusión de los resultados de la investigación financiada con cargo a los presupuestos de la Junta de Andalucía a los casos en que proceda, sin concretar cuáles son ; por otro lado, el apartado 2.a) establece como uno de los ejes de la ciencia abierta tiene como objetivo que todas las publicaciones financiadas con fondos públicos o realizadas por personal investigador empleado en el sector público se encuentren disponibles en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

Artículo 70. Titularidad y carácter patrimonial de los resultados de la actividad investigadora del personal de los centros de investigación y/o innovación del Sector Público Andaluz.

Es aconsejable aclarar si en el concepto centros de investigación se consideran incluidas las fundaciones, institutos, consorcios y otras formas jurídicas, como señala el artículo 42, o se refiere solo a los centros de investigación previstos en el artículo 6.

En el apartado 5 hay un error gramatical en el número, en el verbo *hayan participado*, debiendo decir *haya participado*.

Artículo 71. Inventario.

De acuerdo con lo previsto en la Orden de 3 de mayo de 1985, normas para la formación del Inventario General de Bienes y Derechos de la Junta, el nombre que debe darse a este Inventario es el que figura en la citada Orden.

En el apartado 2 debe redactarse de forma más precisa, dejando claro qué se entiende por *centros dependientes del Sector Público Andaluz*, y por toma de razón en el inventario.

Artículo 74. La Oficina Europea de Coordinación de la Investigación e Innovación para Andalucía.

Se recomienda concretar algo más las funciones asignadas a la Oficina en el apartado 2 , así como incluir una última que permita ampliar estas funciones por vía reglamentaria.

FIRMADO POR		23/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 19/21	



Artículo 75. La promoción de la comunidad de investigadores andaluces en el exterior.

El contenido del apartado 3 no queda claro y, por otro lado, podría resultar reiterativo con lo ya dispuesto en el apartado 1.

Artículo 78. La Oficina de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en el Parlamento Andaluz (OCTI).

En relación con la Oficina de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en el Parlamento Andaluz (OCTI), no queda clara su naturaleza, si se trata de un órgano colegiado de los previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, debería estar adscrito a la Consejería, por otro lado, no queda clara esta naturaleza puesto que en el apartado 6 se prevé que el mismo órgano elaborará su propio reglamento. En este mismo sentido se indica que la coordinación se ejerce de modo mixto entre la consejería competente en Investigación y la Secretaría General del Parlamento, entendemos que para ello debería hacerse la oportuna modificación del Estatuto de Gobierno y Régimen Interior del Parlamento de Andalucía, aprobado por la Mesa del Parlamento el día 25 de octubre de 2023 y que la coordinación sería ejercida por el Letrado o Letrada Mayor. Por otro lado, se establece que:

La OCTI contará con una persona que ejerza la coordinación, designada por la consejería competente en materia de investigación, con un rango mínimo de director general, que seleccionará al personal investigador del SAC más idóneo para emitir los informes, en función de la especialidad de la materia.

En el apartado 6 surgen dudas sobre el artículo del Reglamento del Parlamento de Andalucía en virtud del cual debe la Oficina elaborar su Reglamento de Régimen Interno para adecuarse a su funcionamiento, en su caso, sería más adecuado al principio de seguridad jurídica indicar el artículo de referencia.

Disposición adicional primera. Unidades de investigación avanzada no universitarias.

La redacción de esta disposición resulta confusa, por lo que debe revisarse. Por otro lado, del contenido del artículo 36 se deduce que cualquier Agente del SAC puede obtener la CIE, no solo las UIA de las Universidades.

Se recuerda que, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa, las disposiciones adicionales deben regular regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el articulado; excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o de alguno de sus preceptos cuando no sea posible o no resulte adecuado regular estos aspectos en el articulado; mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas o preceptos residuales.

Disposición adicional tercera. Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico.

Se plantea al centro directivo proponente la opción de incorporar el contenido de esta disposición adicional al articulado, pues no se parece encontrarse en ninguno de los supuestos previstos para estas disposiciones.

Disposición final primera. Modificación del Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

A nuestro parecer, es insuficiente la modificación propuesta del Decreto en atención al articulado del anteproyecto.

Por otro lado, y desde el punto de vista formal, la regla número 60 de las Directrices de técnica normativa señala que, si se trata de modificaciones múltiples, las disposiciones modificativas seguirán el orden de aprobación de las disposiciones afectadas, lo que se sugiere a tener en cuenta para las disposiciones finales primera y segunda.

Disposición final segunda. Modificación de los Estatutos de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), aprobados por el Decreto 17/2023, de 14 de febrero.

FIRMADO POR		23/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 20/21	



En la modificación primera, se aprecia errata donde dice 2.o) debe decir o). En relación con esta modificación del artículo 7, la regla número 61 de las Directrices de técnica normativa recomiendan que en caso de que se modifiquen varios apartados de un mismo artículo, se reproduzca el artículo afectado íntegramente.

En relación con los artículos 23 bis y 27, se aprecia cierta incongruencia debido a que, mientras que en el primero se relacionan funciones que parecen corresponder directamente al Instituto Andaluz de Investigación Avanzada, por otro, de la redacción del segundo, se colige que estas funciones corresponden a la Dirección de la Agencia, correspondiendo al Instituto la asistencia en las mismas.

También en este mismo sentido, habría que revisar el artículo 37. *Naturaleza y objeto*, que define este Instituto como una estructura organizativa y funcional con sustantividad propia, así como el artículo 38. *Fines*.

Es cuanto cabe informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, o criterio técnico especializado por razón de la materia.

LA JEFA DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y
RECURSO

V.B.

LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

FIRMADO POR			23/07/2025
VERIFICACIÓN			PÁG. 21/21